Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 314/2002 DE LA COMISIÓN**

de 20 de febrero de 2002

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar

(DO L 50 de 21.2.2002, p. 40)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1140/2003 de la Comisión de 27 de junio de 2003	L 160	33	28.6.2003
►**M2**	Reglamento (CE) nº 38/2004 de la Comisión de 9 de enero de 2004	L 6	13	10.1.2004

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 314/2002 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 2002

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ([1]), y, en particular, el apartado 3 del artículo 13, el apartado 4 del artículo 14, el apartado 8 del artículo 15, el apartado 5 del artículo 16, el apartado 5 del artículo 18 y el párrafo segundo del artículo 41,

Considerando lo siguiente:

(1) Las modificaciones recientes de la organización común del mercado del azúcar para las campañas de 2001/02 a 2005/06 establecidas en el Reglamento (CE) nº 1260/2001 hacen necesario adaptar las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas. Dado que, además, el Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ([2]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94 ([3]), ha sido modificado varias veces de manera importante, es necesario proceder a una consolidación del mismo en aras de la claridad.

(2) La aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar exige una definición precisa de la noción de producción de azúcar, de isoglucosa o de jarabe de inulina de una empresa, así como de la noción de consumo interno de la Comunidad. Procede considerar a tal efecto como producción de una empresa la totalidad de las cantidades de azúcar blanco, azúcar en bruto, azúcar invertido y jarabes o, según el caso, de isoglucosa o jarabe de inulina producidas efectivamente por la empresa. Es conveniente circunscribir a casos específicos la posibilidad de que una empresa ceda una parte de su producción a otra empresa al amparo de un contrato de trabajo por encargo. Es importante determinar dichos casos sin perjuicio de posibles casos de fuerza mayor, con objeto de evitar consecuencias financieras para el sector del azúcar.

(3) Para permitir una aplicación armoniosa y eficaz del régimen de cuotas en la Comunidad, procede fijar el método de comprobación de la producción tanto para los jarabes de sacarosa como para la isoglucosa y el jarabe de inulina.

(4) La producción de isoglucosa se concluye cuando la glucosa o sus polímeros han sido sometidos al proceso conocido como isomerización. Así, para que no exista arbitrariedad alguna en la elección del momento de comprobación de la producción, es preciso que dicha comprobación se efectúe inmediatamente a la salida del proceso de isomerización y antes de que se realice cualquier operación de separación de sus componentes de glucosa y fructosa o de mezcla. Para que este control sea lo más eficaz posible, resulta adecuado disponer que los fabricantes comunitarios de isoglucosa tengan la obligación de declarar a las autoridades competentes de su Estado miembro las instalaciones que utilicen para realizar la isomerización.

(5) El jarabe de inulina aparece generalmente como tal en cuanto la inulina o sus oligofructosas han sido sometidas al proceso conocido como hidrólisis y primera evaporación. Conviene precisar pues que la comprobación de la producción debe realizarse

([1]) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
([2]) DO L 158 de 9.6.1982, p. 17.
([3]) DO L 53 de 24.2.1994, p. 7.

▼B

inmediatamente después de la salida de la hidrólisis y de la primera evaporación y antes de que se efectúe cualquier operación de separación de los componentes de glucosa y fructosa o cualquier operación de mezcla.

(6) Con objeto de que los Estados miembros puedan comprobar de manera correcta y unívoca la producción de jarabe de inulina, procede precisar, basándose fundamentalmente en la experiencia, que esta operación debe efectuarse tomando como referencia un jarabe de inulina con un contenido de fructosa del 80 % y expresando el equivalente de azúcar/isoglucosa mediante la aplicación de un coeficiente de 1,9.

(7) Las cotizaciones de producción previstas en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 solamente pueden determinarse una vez concluida la campaña de comercialización dado que los compromisos de exportación de azúcar se efectúan, en gran parte, en el segundo semestre de la campaña, lo que hace que hasta ese momento no se disponga de los datos que se utilizan para fijar esas cotizaciones. Por consiguiente, con objeto de determinar lo antes posible la responsabilidad de los productores, es conveniente prever el pago, con bastante antelación a la finalización de la campaña de comercialización, de cantidades a cuenta de las cotizaciones, calculadas en función de previsiones. Puesto que la mayor parte de la producción de isoglucosa B se realiza en general en los últimos meses de la campaña, resulta apropiado aplicar únicamente la cotización por la producción de base como cantidad a cuenta en lo que se refiere a la producción de isoglucosa realizada antes del 1 de marzo de la campaña de comercialización de que se trate. La fijación de los importes de las cotizaciones, y por consiguiente, su percepción, sólo deben poder tener lugar una vez conocidos los datos más exactos posibles y, en particular, los relativos al consumo.

(8) Resulta necesario establecer los criterios de pago de un suplemento de precio para la remolacha cuando las cotizaciones de producción sean inferiores a los importes máximos de las mismas y prever, además, un pago suplementario en consideración, fundamentalmente, al período comprendido entre la fecha de pago de la remolacha y la de pago por el fabricante de las cotizaciones de producción.

(9) Procede fijar los plazos necesarios para la comprobación de la producción y para la notificación de los datos relativos a ella, con objeto de facilitar la gestión del régimen de cuotas, y prever, en su caso, medidas de control adecuadas por parte de los Estados miembros.

(10) La supresión del régimen de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar desde el 1 de julio de 2001 ha interrumpido la llegada de datos necesarios para las estadísticas de existencias y ventas de azúcar en la Comunidad. Debido a la importancia que tienen estas estadísticas para una gestión correcta del régimen de cuotas y, en especial, para determinar el consumo mensual de azúcar y para elaborar los balances de abastecimiento, es conveniente disponer que las empresas productoras y los refinadores de azúcar de la Comunidad sigan comunicando a los Estados miembros datos mensuales sobre las existencias y ventas de azúcar.

(11) Una de las características de la organización del sector del azúcar consiste en el hecho de que las relaciones entre los fabricantes de azúcar y los productores de remolacha, concretamente por lo que se refiere a la entrega y el pago de la remolacha, se rigen en general por acuerdos interprofesionales aprobados de acuerdo con la normativa comunitaria. Estos acuerdos interprofesionales pueden prever reglas que tengan en cuenta la situación específica de la región en la cual se aplican. Por ello, en relación con la facultad dada a los fabricantes de hacer participar a los remolacheros en el pago de la cotización complementaria, conviene disponer que los criterios de esta participación puedan establecerse a través de acuerdos interprofesionales en el marco

▼B

definido por el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

(12) Las empresas productoras de isoglucosa, contrariamente a las productoras de azúcar que dependen de la producción de remolacha o de caña de azúcar, no están autorizadas para recurrir al procedimiento de traslado de la producción de una campaña de comercialización a la siguiente.

(13) La producción de isoglucosa es permanente a lo largo de la campaña de comercialización para poder responder rápidamente y sin interrupción a la fluctuación de la demanda, que alcanza su máximo al final y al principio de la campaña. Sin embargo, la isoglucosa producida es difícilmente almacenable en cantidades suficientes para satisfacer estos puntos máximos, ya que un almacenamiento prolongado puede hacer peligrar la esterilidad indispensable del producto. En estas condiciones, las empresas productoras de isoglucosa deben interrumpir su producción al final de campaña para no correr el riesgo de producir isoglucosa C no comercializable en el mercado interior de la Comunidad. Esta situación perjudicial para las empresas productoras de isoglucosa requiere que se establezca cierta flexibilidad en materia de comprobación mensual de la producción de isoglucosa, si bien dicha flexibilidad debe ser limitada para evitar que se recurra automáticamente a ella y se introduzca así un sistema de traslado encubierto que lleve a un aumento indirecto de las cuotas de producción de las empresas.

(14) En el contexto del funcionamiento del régimen de cuotas, puede haber demoras en la percepción de las cotizaciones de producción. Con objeto de que la percepción de estas cotizaciones sea armoniosa y se produzca a su debido tiempo, procede establecer las normas que deben seguirse para fijar el importe de las mismas y para percibirlas.

(15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de los artículos 13 a 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se entenderá por producción de azúcar la cantidad total, expresada en azúcar blanco, de:

a) azúcar blanco;

b) azúcar en bruto;

c) azúcar invertido;

d) jarabes pertenecientes a una de las categorías siguientes, en lo sucesivo denominados «jarabes»:

— jarabes de sacarosa o de azúcar invertido con una pureza mínima del 70 % producidos a partir de remolacha de azúcar,

— -jarabes de sacarosa o de azúcar invertido con una pureza mínima del 75 % producidos a partir de caña de azúcar.

2. No entrarán en el cálculo de la cantidad mencionada en el apartado 1:

a) las cantidades de azúcar blanco producidas a partir de azúcar en bruto o de jarabes que no se hayan producido en la empresa que fabrique dicho azúcar blanco;

b) las cantidades de azúcar blanco producidas a partir de azúcar en bruto, de jarabes o de barreduras de azúcar que no se hayan producido durante la misma campaña de comercialización en la que se haya fabricado el azúcar blanco;

c) las cantidades de azúcar en bruto producidas a partir de jarabes que no se hayan producido en la empresa que fabrique dicho azúcar en bruto;

▼B

d) las cantidades de azúcar en bruto producidas a partir de jarabes que no se hayan producido durante la misma campaña de comercialización en la que se haya fabricado dicho azúcar en bruto;

e) las cantidades de azúcar en bruto que se hayan transformado en azúcar blanco durante la campaña de comercialización de que se trate en la empresa que las haya producido;

▼M2

f) las cantidades de azúcar invertido y de jarabes transformadas en alcohol o en ron, así como las cantidades de jarabes utilizadas para producir levaduras vivas;

▼B

g) las cantidades de jarabes que se hayan transformado en azúcar o en azúcar invertido durante la campaña de comercialización de que se trate en la empresa que las haya producido;

h) las cantidades de jarabes para untar y de jarabes para transformar en «Rinse appelstroop»;

i) las cantidades de azúcar, azúcar invertido y de jarabes producidas en régimen de tráfico de perfeccionamiento;

j) las cantidades de azúcar invertido producidas a partir de jarabes que no hayan sido producidos en la empresa que fabrique dicho azúcar invertido;

k) las cantidades de azúcar invertido producidas a partir de jarabes que no se hayan producido durante la misma campaña de comercialización en la que se haya fabricado dicho azúcar invertido.

3. La producción se expresará en azúcar blanco del modo siguiente:

a) en el caso del azúcar blanco, sin tener en cuenta las diferencias de calidad;

b) en el caso del azúcar en bruto, en función de su rendimiento, que se determinará con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001;

c) en el caso del azúcar invertido, aplicando a la producción de éste el coeficiente 1;

d) en el caso de los jarabes que deban considerarse productos intermedios, en función de su contenido en azúcar extraíble, que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5;

e) en el caso de los jarabes que no deban considerarse productos intermedios, en función de su contenido de azúcar, expresado en sacarosa de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión ([1]).

4. Las barreduras de azúcar procedentes de una campaña de comercialización anterior se expresarán en azúcar blanco en función de su contenido de sacarosa.

5. La pureza de los jarabes se calculará dividiendo el contenido de azúcares totales por el contenido de materia seca.

El contenido de azúcar extraíble se calculará restando del grado de polarización del jarabe de que se trate el producto obtenido al multiplicar el coeficiente 1,70 por la diferencia entre el contenido de materia seca y el grado de polarización de dicho jarabe. El contenido de materia seca se determinará de acuerdo con el método areométrico.

No obstante, el contenido de azúcar extraíble podrá determinarse, para la totalidad de una campaña, por el rendimiento real de los jarabes.

▼M2

Artículo 1 bis

1. Las cantidades de productos contempladas en las letras f) y h) del apartado 2 del artículo 1 serán utilizadas por empresas acreditadas por las autoridades competentes de los Estados miembros.

([1]) DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

▼**M2**

Las autoridades competentes de los Estados miembros concederán la acreditación, previa solicitud, a las empresas de producción de alcohol, ron, levaduras, jarabes para untar y «Rinse appelstroop», las cuales se comprometerán en particular a:

a) llevar una contabilidad de existencias diaria separada para las cantidades de materias primas y de productos transformados contemplados en las letras f) y h) del apartado 2 del artículo 1;

b) presentar, a instancia de dichas autoridades, toda información o elemento justificativo para la gestión y el control del origen y de la utilización de las materias primas contempladas en la letra a);

c) permitir a dichas autoridades efectuar los controles administrativos y físicos adecuados.

2. A efectos de la aplicación de las letras f) y h) del apartado 2 del artículo 1, la empresa a la que se haya asignado una cuota presentará a las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente unas declaraciones previas a las entregas en las que se indicará en particular:

a) la naturaleza y la cantidad de los productos que se vayan a entregar, expresada en peso neto y en equivalente de azúcar blanco;

b) las referencias del transformador acreditado y el lugar de transformación de los productos entregados;

c) el calendario de entregas al lugar de transformación.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros fijarán, en la medida necesaria, los criterios complementarios de concesión de las acreditaciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 1, así como las condiciones de presentación de las declaraciones contempladas en el apartado 2, en particular en lo relativo a las fechas de presentación de las declaraciones y su período de validez. Se asegurarán, en particular mediante controles administrativos y físicos, del origen y de la transformación de las cantidades correspondientes.

A partir de un análisis de riesgo, las autoridades competentes efectuarán durante cada campaña controles físicos *in situ* sin previo aviso.

El análisis de riesgo tendrá en cuenta, entre otros aspectos:

a) las observaciones efectuadas en los controles de años anteriores;

b) la evolución en comparación con el año anterior;

c) el rendimiento entre la materia prima y el producto transformado.

Los controles representarán al menos el 10 % de las cantidades de azúcar invertido y de jarabes. En caso de observación de irregularidades, los Estados miembros aumentarán el porcentaje de la tasa de control en función de la gravedad de la situación observada.

4. Los Estados miembros establecerán al final de cada campaña, respecto a cada empresa a la que se haya asignado una cuota y a cada empresa acreditada, las cantidades correspondientes de jarabe y de azúcar invertido, así como las producciones correspondientes de alcohol, ron, levaduras, jarabes para untar y «Rinse appelstroop».

5. Si no se respetan las condiciones de la acreditación, esta se retirará a la empresa para la campaña en curso y la campaña siguiente. Tras un período de retirada, la empresa deberá presentar una nueva solicitud de acreditación.

6. Los Estados miembros comunicarán lo siguiente a la Comisión, antes del 5 de septiembre de cada año, en relación con la campaña precedente:

a) las cantidades de que se trate, expresadas en equivalente de azúcar blanco, de azúcar invertido y de jarabes, así como las producciones correspondientes:

   — de alcohol, expresadas en alcohol puro y desglosadas en alcohol-carburante, en ron y en otros alcoholes,

   — de levaduras vivas, expresadas en levaduras comprimidas,

   — de jarabes para untar y de «Rinse appelstroop»;

▼M2

b) el resultado de los controles efectuados con arreglo al apartado 3, con indicación del seguimiento efectuado;

c) los casos en que se haya retirado la acreditación con arreglo al apartado 5.

▼B

Artículo 2

1. A efectos de los artículos 13 a 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se entenderá por producción de isoglucosa la cantidad de producto obtenida a partir de glucosa o de sus polímeros con un contenido en peso en estado seco de por lo menos el 10 % de fructosa, sea cual sea su contenido de fructosa por encima de dicho límite, expresado en materia seca y comprobado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

2. La producción de isoglucosa se comprobará inmediatamente a la salida del proceso de isomerización y antes de cualquier operación de separación de sus componentes de glucosa y fructosa o cualquier operación de mezcla, mediante medición física del volumen del producto tal cual y determinación del contenido de materia seca por el método refractométrico.

3. Los fabricantes de isoglucosa deberán declarar sin demora todas las instalaciones que utilicen para la isomerización de glucosa o de sus polímeros.

Dicha declaración se presentará al Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la mencionada instalación. Dicho Estado miembro podrá pedir al interesado información suplementaria a este respecto.

Artículo 3

1. A efectos de los artículos 13 a 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se entenderá por producción de jarabe de inulina la cantidad de producto obtenida previa hidrólisis de inulina o de oligofructosas con un contenido mínimo de fructosa libre o en forma de sacarosa del 10 % del peso en estado seco, sea cual sea el contenido de fructosa por encima de ese límite, expresada en materia seca de equivalente de azúcar/isoglucosa y comprobada en cada empresa productora de jarabe de inulina de conformidad con el apartado 2.

2. La producción de jarabe de inulina se comprobará mediante todas estas operaciones:

a) medición física del volumen del producto tal cual, inmediatamente después de la salida del primer evaporador tras cada hidrólisis y antes de cualquier operación de separación de los componentes de glucosa y fructosa o de mezcla;

b) determinación del contenido de materia seca por el método refractométrico y medida del contenido de fructosa en peso en estado seco sobre la base de un muestreo representativo diario;

c) conversión del contenido de fructosa al 80 % en peso en estado seco, aplicando a la cantidad determinada en materia seca un coeficiente que represente la relación entre el contenido de fructosa medida en dicha cantidad de jarabe y el 80 %;

d) expresión en equivalente de azúcar/isoglucosa aplicando el coeficiente de 1,9.

▼M1

Artículo 4

1. Para cada campaña de comercialización, se efectuarán un balance comunitario de abastecimiento de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina y un balance de abastecimiento de azúcar de cada Estado miembro. Dichos balances se consolidarán al final de la campaña siguiente.

2. Antes del 1 de marzo de cada año, los Estados miembros determinarán la producción provisional de azúcar y de jarabe de inulina de la campaña en curso de cada una de las empresas establecidas en su terri-

▼M1

torio y la comunicarán a la Comisión. La producción de azúcar se desglosará por meses.

No obstante, en el caso de los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica y, por cuanto se refiere al azúcar de caña, en España, la producción provisional se determinará antes del 1 de julio de cada año.

3. Antes del 1 de junio de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por una parte, las superficies y las cantidades de remolacha destinadas, respectivamente, a la producción de azúcar, de alcohol y de otros productos y, por otra, las de achicorias destinadas a la producción de jarabe de inulina en la campaña en curso y las que se vayan a destinar previsiblemente a esos mismos fines en la campaña siguiente.

4. Antes del 5 de septiembre de cada año, los Estados miembros determinarán las producciones definitivas A, B y C de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina obtenida por cada empresa de su territorio en la campaña anterior y la comunicarán a la Comisión. La producción total de azúcar se desglosará por meses.

5. Cuando sea necesario modificar la producción definitiva de azúcar a la vista de la información recibida a que se refiere el apartado 4, la diferencia que resulte de esa modificación se contabilizará para determinar la producción definitiva de la campaña en la que se haya observado dicha diferencia.

6. Antes del 1 de marzo de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión un desglose por empresas de las cuotas A y B de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina asignadas para la campaña en curso.

Artículo 4 bis

1. Antes del 15 de cada mes, las empresas productoras de isoglucosa notificarán al Estado miembro en cuyo territorio hayan producido isoglucosa las cantidades realmente producidas durante el mes anterior, expresadas en materia seca.

Antes del final del segundo mes siguiente, los Estados miembros determinarán para cada mes la producción de isoglucosa de cada empresa considerada y la comunicarán a la Comisión.

Las cantidades producidas en régimen de perfeccionamiento activo se comunicarán por separado. Las cantidades de isoglucosa producidas en régimen de perfeccionamiento activo no se contabilizarán para determinar la producción mencionada en el segundo párrafo.

2. No obstante lo dispuesto en el primero y segundo párrafos del apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro podrán decidir, con respecto a una empresa productora de isoglucosa y previa petición escrita debidamente justificada de ésta:

a) ya sea fusionar la producción de los meses de mayo y junio de la campaña de comercialización anterior, para imputarla en la campaña de comercialización en curso;

b) ya sea fusionar total o parcialmente la producción del mes de junio de una campaña con la del mes de julio de la campaña de comercialización siguiente, para imputarla en esta última.

En el caso contemplado en la letra b) del primer párrafo, la solicitud de fusionar la producción deberá indicar al menos la cantidad producida en el mes de junio que se desea fusionar con la del mes de julio. Esa cantidad no podrá sobrepasar el 7 % de la suma de las cuotas A y B de la empresa aplicables a la campaña de comercialización en la que se presente la solicitud de fusión. La cantidad conjunta se considerará como primera producción de las cuotas de la empresa de que se trate.

Para tomar esa decisión, el Estado miembro tendrá en cuenta la situación de producción de la empresa y la demanda del mercado, en particular con respecto a las cuotas y a las cotizaciones de producción. Las empresas sólo podrán beneficiarse de una de las dos fusiones indicadas en el primer párrafo en una campaña dada.

▼M1

3. Tras recibir el visto bueno del Estado miembro, la empresa productora de isoglucosa comunicará a éste, antes del 15 de julio siguiente, en el caso contemplado en la letra a) del primer párrafo del apartado 2, y antes del 15 de agosto siguiente, en el contemplado en la letra b) del primer párrafo del apartado 2, las cantidades de isoglucosa efectivamente producidas durante el período de dos meses considerado, expresadas en materia seca y teniendo en cuenta, en su caso, la cantidad que se vaya a fusionar contemplada en el segundo párrafo del apartado 2.

4. Antes del 15 de octubre, el Estado miembro determinará la producción conjunta de isoglucosa de la empresa durante los dos meses considerados, que deberá imputarse a la producción de la campaña de comercialización que corresponda, de conformidad con la letra a) o b) del primer párrafo del apartado 2, según proceda, y la comunicará a la Comisión.

5. Las disposiciones de la letra b) del primer párrafo del apartado 2 y del segundo párrafo de este mismo apartado no se aplicarán a la última campaña de comercialización contemplada en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 4 ter

1. Antes del 20 de cada mes, las empresas que tengan atribuida una cuota de producción de azúcar y las refinerías, en la acepción del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, comunicarán al organismo competente del Estado miembro en el que produzcan azúcar o lo refinen las cantidades totales de azúcar y jarabe contempladas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, expresadas en azúcar blanco:

— que tengan en propiedad o de las que dispongan de un certificado de depósito, y

— que tuvieran almacenadas en régimen de libre práctica en el territorio de la Comunidad al final del mes anterior.

Dichas cantidades se desglosarán, por Estado miembro de almacenamiento, en:

— azúcar producido por la empresa dentro de las cuotas A y B,

— azúcar trasladado de campaña de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1260/2001,

— azúcar C, y

— otros tipos de azúcar.

2. El organismo citado en el apartado 1 podrá exigir a las empresas que le comuniquen datos adicionales como, por ejemplo, los lugares precisos de almacenamiento, las compras o las ventas de azúcar, con fines de control administrativo y material.

En caso de almacenamiento en Estados miembros distintos del que efectúe la comunicación a la Comisión, este último comunicará a los otros, antes del final del mes siguiente, las cantidades almacenadas y los lugares de almacenamiento en el territorio de aquéllos.

Antes del final del segundo mes siguiente al mes considerado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la cantidad de azúcar almacenada al final de cada mes por las empresas a que se refiere el apartado 1, desglosándola por tipo de azúcar contemplado en el segundo párrafo del apartado 1.

No obstante, en la comunicación correspondiente a las existencias a 30 de junio se desglosará cada tipo de azúcar almacenado por Estados miembros de almacenamiento. Cuando no se precise el tipo de azúcar almacenado fuera del Estado miembro de producción, se considerará que se trata de azúcar de las cuotas A y B.

Antes del 31 de agosto de 2003, los Estados miembros comunicarán las existencias de azúcar a 30 de junio de 2002 y a 30 de junio de 2003, calculadas y desglosadas por Estados miembros de almacenamiento y tipos de azúcar, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

▼M1

3. ►M2 Antes del 1 de agosto, las empresas a las que se haya asignado una cuota de producción de isoglucosa o de jarabe de inulina comunicarán al organismo competente del Estado miembro en el que efectúen la producción las cantidades de isoglucosa expresadas en materia seca o, en su caso, de jarabe de inulina expresadas en equivalente de azúcar blanco, que tuvieran en propiedad y almacenadas en libre práctica en el territorio de la Comunidad al final de la campaña anterior, desglosadas del siguiente modo: ◄

— isoglucosa o jarabe de inulina producidos por la empresa dentro de las cuotas A y B,

— isoglucosa C o jarabe de inulina C, y

— otras cantidades.

Antes del 1 de septiembre, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de isoglucosa y jarabe de inulina almacenadas al final de la campaña anterior, desglosadas con arreglo a lo indicado en el primer párrafo.

Artículo 4 quater

1. Antes del final de cada mes, las empresas productoras de azúcar C comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que hayan producido el citado azúcar las cantidades del mismo que hayan exportado en el mes anterior. Tales cantidades se desglosarán por Estados miembros de exportación.

Antes del final del segundo mes siguiente, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la cantidad mensual de azúcar C exportada por las empresas contempladas en el primer párrafo, desglosada con arreglo a lo indicado en el citado párrafo.

Antes del 15 de mayo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la cantidad de azúcar C exportada cada mes de la campaña anterior por las empresas contempladas en el primer párrafo, desglosada con arreglo a lo indicado en el citado párrafo, basándose en las pruebas de exportación contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la Comisión ([1]).

2. Antes del 1 de agosto de 2003, las empresas que haya producido azúcar C en las campañas de 2001/02 y 2002/03 o en alguna de ellas comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que hayan producido dicho azúcar las cantidades de azúcar C exportadas en la campaña de 2002/03, desglosadas por Estados miembros de exportación.

Antes del 5 de septiembre de 2003, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de azúcar C exportadas en la campaña de 2002/03 por las empresas contempladas en el primer párrafo, desglosadas con arreglo a lo indicado en el citado párrafo.

▼B

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo, se entenderá por producción de azúcar o de isoglucosa de una empresa, a efectos de los artículos 13 a 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la cantidad de azúcar o de isoglucosa fabricada realmente por dicha empresa.

2. La producción total de azúcar de una campaña de comercialización será la producción mencionada en el apartado 1, más la cantidad de azúcar trasladada a dicha campaña, menos la trasladada a la campaña siguiente.

3. La cantidad de azúcar producida, en virtud de un contrato de trabajo por encargo, por una empresa productora de azúcar, en lo sucesivo denominada «transformador», por cuenta de otra empresa productora de azúcar, en adelante denominada «comitente», se consi-

([1]) DO L 262 de 16.9.1981, p. 14.

▼B

derará producción del comitente, previa solicitud por escrito y debidamente firmada dirigida al Estado miembro de que se trate por los dos fabricantes considerados, si se da una de las condiciones siguientes:

a) la producción total de azúcar del transformador es inferior a su cuota A;

b) la producción total de azúcar del transformador es superior a su cuota A pero inferior a la suma de su cuota A y de su cuota B, y la producción total de azúcar del comitente es superior a la cuota A de este último;

c) la producción total de azúcar del transformador y del comitente es superior a la suma de sus respectivas cuotas A y B.

4. Si la fábrica del comitente y la del transformador se encuentran en Estados miembros diferentes, la solicitud mencionada en el apartado 3 deberá dirigirse a los dos Estados miembros de que se trate. En tal caso, los Estados miembros considerados se pondrán de acuerdo sobre la respuesta que vayan a dar y adoptarán las medidas necesarias para comprobar que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3.

5. La cantidad de azúcar producida por un transformador podrá considerarse producción del comitente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, si, como consecuencia de un caso de fuerza mayor, es preciso transformar la remolacha, la caña o la melaza en una empresa distinta de la del comitente.

Artículo 6

1. Antes del 1 de abril se procederá, respecto de la campaña de comercialización en curso, a:

a) estimar, con respecto al azúcar, la cotización por la producción de base y la cotización B, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001;

b) fijar, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los importes unitarios determinados con arreglo al artículo 7 del presente Reglamento que deberán pagar los fabricantes de azúcar, los fabricantes de isoglucosa y los fabricantes de jarabe de inulina como cantidades a cuenta de la cotización.

2. Antes del 15 de abril de la campaña de comercialización en curso, los Estados miembros fijarán las cantidades a cuenta de la cotización que deberá pagar con cargo a esa campaña cada empresa productora de azúcar, cada empresa productora de isoglucosa y cada empresa productora de jarabe de inulina.

Por lo que se refiere a los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica y a España, en lo tocante al azúcar producido a partir de caña, esas cantidades a cuenta deberán fijarse antes del 15 de agosto de la campaña de comercialización en curso.

Con respecto al azúcar y al jarabe de inulina, la cantidad a cuenta se determinará:

a) aplicando a la producción provisional de azúcar A, de jarabe de inulina A, de azúcar B y de jarabe de inulina B, fijada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, el importe unitario fijado para la cantidad a cuenta de la cotización por la producción de base;

b) aplicando a la producción provisional de azúcar B y de jarabe de inulina B, fijada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, el importe unitario fijado para la cantidad a cuenta de la cotización B.

En lo que se refiere a la isoglucosa, la cantidad a cuenta que deberá pagarse se determinará aplicando a la producción efectuada desde el 1 de julio hasta el final del mes de febrero siguiente, para la campaña de comercialización en curso, el importe unitario fijado para la cantidad a cuenta de la cotización por la producción de base de isoglucosa.

▼B

3. Los Estados miembros percibirán dichas cantidades a cuenta antes del 1 de junio de la campaña de comercialización en curso.

Por lo que se refiere a los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica y a España, en lo tocante al azúcar producido a partir de caña, esas cantidades a cuenta deberán percibirse antes del 1 de septiembre de la campaña de comercialización en curso.

▼M1

4. La cantidad despachada al consumo dentro de la Comunidad que debe comprobarse en aplicación de la letra b) del apartado 1 y de la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se calculará basándose en la suma de las cantidades de azúcar y jarabe a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, de isoglucosa y de jarabe de inulina, expresadas todas ellas en azúcar blanco:

a) almacenadas al comienzo de la campaña;

b) producidas dentro de las cuotas A y B;

c) importadas sin transformar;

d) contenidas en los productos transformados importados.

De la suma indicada en el primer párrafo se restarán las cantidades de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina, expresadas en azúcar blanco

a) exportadas sin transformar;

b) contenidas en los productos transformados exportados;

c) almacenadas al final de la campaña;

d) por las cuales se hayan expedido certificados de restituciones por producción con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Las cantidades indicadas en las letras c) y d) del primer párrafo y en las letras a) y b) del segundo párrafo se extraerán de las bases de datos de Eurostat y, a falta de datos completos de una campaña dada, se referirán a los doce últimos meses disponibles. No se contabilizarán las cantidades sujetas al régimen de perfeccionamiento activo.

En la letra c) del primer párrafo y en la letra a) del segundo párrafo, se contabilizarán las cantidades destinadas a las islas Canarias, Madeira y las Azores contempladas en el apartado 1 *bis* del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2670/81.

Las cantidades de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina que contengan los productos indicados en la letra d) del primer párrafo y en la letra b) del segundo párrafo se determinarán en función de los contenidos medios de azúcar de los productos de que se trate y de los datos de Eurostat.

En las cantidades de la letra a) del segundo párrafo no se incluyen el azúcar C, la isoglucosa C, el jarabe de inulina C ni la ayuda alimentaria.

▼B

5. Se considerarán compromisos de exportación durante la campaña de comercialización en curso, a los efectos de la letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001:

a) todas las cantidades de azúcar que vayan a exportarse sin transformar con restituciones o exacciones reguladoras de exportación fijadas para la mencionada campaña por medio de licitaciones abiertas;

b) todas las cantidades de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina que vayan a exportarse sin transformar con restituciones o exacciones reguladoras de exportación fijadas periódicamente en función de los certificados de exportación expedidos durante dicha campaña;

▼M2

c) todas las exportaciones previsibles de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina en forma de productos transformados con restituciones o

▼M2

exacciones reguladoras de exportación fijadas con tal fin durante dicha campaña.

▼B

Para calcular la pérdida media previsible mencionada en la letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se contabilizarán también las restituciones por producción correspondientes a las cantidades de productos de base expresadas en azúcar blanco por las que se hayan expedido certificados de restitución por producción con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del citado Reglamento en la campaña de comercialización de que se trate.

Artículo 7

1. Cuando, en los casos del azúcar y el jarabe de inulina, la estimación de la cotización por la producción de base dé como resultado un importe igual o superior al 60 % del importe máximo mencionado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe unitario de la cantidad a cuenta será igual al 50 % de dicho importe máximo.

Cuando la estimación dé como resultado un importe inferior al 60 % del importe máximo antes indicado, el importe unitario de la cantidad a cuenta será igual al 80 % del importe de la estimación.

2. El apartado 1 se aplicará para determinar el importe unitario de la cantidad a cuenta de la cotización B de azúcar y de jarabe de inulina, habida cuenta del importe máximo a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

3. El importe unitario de la cantidad a cuenta de la cotización por la producción de base aplicable a la isoglucosa será igual al 40 % del importe unitario de la cotización por la producción de base estimada para el azúcar de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 8

1. Antes del 15 de octubre se fijarán, con respecto a la campaña de comercialización anterior y en relación con el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina:

a) el importe de la cotización por la producción de base y el importe de la cotización B;

b) en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

2. Antes del 1 de noviembre, los Estados miembros determinarán, con respecto a la campaña de comercialización anterior, el saldo de las cotizaciones para cada empresa productora de azúcar, para cada empresa productora de isoglucosa y para cada empresa productora de jarabe de inulina, teniendo en cuenta los anticipos a cuenta percibidos en virtud del artículo 6.

Los saldos adeudados por la empresa o el Estado miembro a que se refiere el párrafo primero se pagarán antes del 15 de diciembre siguiente a la fecha límite de determinación de los mismos.

3. Cuando se fije un coeficiente en virtud del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, de acuerdo con lo dispuesto en ese mismo apartado los Estados miembros establecerán antes del 1 de noviembre con respecto a la campaña de comercialización anterior, para cada empresa productora de azúcar, para cada empresa productora de isoglucosa y para cada empresa productora de jarabe de inulina, la cotización complementaria que deberán pagar los fabricantes respectivos. Esta cotización se percibirá al mismo tiempo que el saldo de las cotizaciones de producción de esa misma campaña.

4. Cuando el importe de las cotizaciones de una empresa productora no se haya fijado correctamente, el importe correcto que la empresa productora deba pagar o el saldo que le quede por pagar deberá fijarse en un plazo de treinta días a partir de la fecha en la que el Estado

▼B

miembro se dé cuenta del hecho y esté en condiciones de calcular el importe adeudado legalmente.

Los Estados miembros percibirán los importes a que se refiere el primer párrafo en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se hayan fijado.

Artículo 9

1. Los importes mencionados en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se fijarán al mismo tiempo que los de las cotizaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del presente Reglamento y de acuerdo con el mismo procedimiento.

2. Cuando el fabricante de azúcar haya pagado al vendedor de remolacha un precio inferior al precio de base de la remolacha, estará obligado a hacer partícipe al vendedor de remolacha de los beneficios de la valorización del azúcar al precio de intervención, en proporción a la diferencia.

Para fijar la cuantía de dicha participación, el fabricante de azúcar tendrá en cuenta:

a) los períodos comprendidos entre las fechas de pago de la remolacha y las fechas de pago previstas para las cantidades a cuenta y los saldos de las cotizaciones por producción y de la cotización complementaria;

b) el tipo de interés de la principal facilidad de refinanciación aplicado por el Banco Central Europeo en los períodos indicados en la letra a); en los Estados miembros que no participen en la tercera fase de la unión económica y monetaria, el tipo de referencia será el tipo director equivalente fijado por su banco central;

c) el porcentaje mencionado en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001;

d) el rendimiento de la remolacha de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

3. El fabricante de azúcar pagará al vendedor de remolacha los importes mencionados en el apartado 1 y el importe de la participación a que se refiere el apartado 2 dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de fijación de las cotizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 8.

4. Los acuerdos interprofesionales podrán establecer exenciones a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para establecer los controles que exija la comprobación de la producción de los productos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 11

El reembolso contemplado en el segundo y tercer párrafos del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 podrá ser aplicado con arreglo a los criterios definidos mediante acuerdos interprofesionales, sin perjuicio de las citadas disposiciones.

Artículo 12

El Reglamento (CEE) nº 1443/82 queda derogado.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.